

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE TRABAJO

### SOBRE EL CARACTER ESENCIAL DE LA DEPENDENCIA

Sin perjuicio de importantes precisiones particulares, e incluso de discusiones más o menos apasionantes en torno a los presupuestos que identifican el objeto del Derecho del Trabajo y el significado y valor que los mismos poseen en orden a tal identificación (1), se considera comúnmente por la doctrina que sólo los servicios prestados *por cuenta y bajo dependencia ajenas*, mediando *retribución* y con carácter *voluntario* pueden pretender la calificación de «laborales» (2). El criterio ha ido perfilándose, desde los propios orígenes del Derecho del Trabajo (3), paralelamente a una preocupación jurisprudencial por acotar las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de las «leyes sociales» (4), acabando finalmente por recogerse de forma explícita en los textos le-

(1) Cfr. L. E. DE LA VILLA: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, CCDT, 1972, núm. 4, pág. 3. Da asimismo cuenta de las referidas discusiones, I. ALBIOL MONTESINOS: *En torno a la polémica ajenidad dependencia*, CCDT, 1971, núm. 1.

(2) Así, entre otros, L. E. DE LA VILLA y M. C. PALOMEQUE LÓPEZ: *Introducción a la economía del trabajo*, vol. I, Madrid, 1978, pág. 496; J. MONTALVO CORREA: *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1975, págs. 188 y sigs., y M ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del Trabajo*, 8.ª ed., Barcelona, 1982, págs. 63 y sigs., éste último añadiendo a las notas indicadas la del carácter *personal* de la actividad, como también lo hace A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, 5.ª ed., Madrid, 1984, página 34. A simple título de ejemplo, una confirmación del criterio en sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero y 10 de mayo de 1966 (Ar. 1277 y 2293, respectivamente) y 11 de mayo de 1984 (Ar. 3014).

(3) Véase, por lo que a la dependencia se refiere, P. ESTASEN: *Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentados*, Madrid, 1903, págs. 20-21, *cit.* por J. MONTALVO CORREA: *op. cit.*, pág. 210.

(4) Así, STS (*civil*) de 10 de febrero de 1917 (*Jurisp. civil*, t. 139, pág. 315): «Las leyes sociales fueron dictadas exclusivamente para los obreros o trabajadores asalariados que concurren bajo la dirección de un patrono ... al ejercicio de una profesión manual o de un arte mecánico», no siendo posible dispensar la protección de la ley

gales (5); si bien, en honor a la verdad, dos de los citados presupuestos definitorios de la naturaleza laboral de la actividad se determinan y concretan tempranamente por el legislador a lo largo de una serie de disposiciones de principios de siglo, de las que son exponentes significativos la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, que configura como protegible el accidente acaecido en el curso del trabajo ejecutado «por cuenta ajena» (art. 1.º) (6), y el Código del Trabajo de 23 de agosto de 1926, que pone de relieve el carácter retribuido —«precio cierto»— de los servicios prestados en virtud del contrato de trabajo (7). No ocurre así con la dependencia, que, aunque configurada doctrinal y jurisprudencialmente como nota definitoria de la actividad objeto del Derecho del Trabajo también desde principios de siglo (8), ha de esperar a la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 para recibir su explícita confirmación legal (9). Faltaba, sin embargo, una consideración conjunta, expresa y completa de los presupuestos ya conocidos, y esto es lo que procede a realizar la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (10). Cerrando esta evolución, el Estatuto de los Trabajadores recoge la tradición de la Ley de 1944, citada, determinando nuevamente aquellos presupuestos al definir de forma encubierta el contrato de trabajo bajo la rúbrica de «campo de aplicación» de la ley: «La presente ley será de aplicación a los trabajadores que *voluntariamente* presten sus servicios *retribuidos por cuenta ajena* y *dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona*, física o jurídica, denominada empleador o empresario» (art. 1.º, núm. 1).

De esas notas o presupuestos que hemos visto hacen viable el que una acti-

---

de accidentes de 1900 a quien «no trabajaba como obrero a las órdenes y por cuenta» de otro [STS (*civil*) de 4 de octubre de 1915; Jurisp. civil, t. 184, pág. 30].

(5) En este sentido, como muestra MONTALVO (*op. cit.*, pág. 185), «no se habla de dependencia explícitamente en la ley hasta un determinado momento, siendo así que mucho antes esta nota era sentida por los jueces y la doctrina».

(6) El presupuesto aparece también en la Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908 (y en la posterior de 1912): «Es obrero la persona ... que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena» (art. 2.º).

(7) Artículo 1.º.

(8) Véase *supra*, notas 3 y 4.

(9) En el artículo 1.º de la citada ley: «Se entenderá por contrato de trabajo ... aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la *dependencia* de éstos, por una remuneración.»

(10) «Se entenderá por contrato de trabajo ... aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el ejercicio *voluntariamente* prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio *a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica* de tal carácter bajo la *dependencia* de éstos, mediante una *remuneración*» (art. 1.º ley cit.). Sobre la ajenidad y la dependencia se insiste en el artículo 2.º de la ley, al precisar el objeto del contrato de trabajo.

vidad pueda incluirse entre las de naturaleza laboral, la verdaderamente definitoria de tal naturaleza es la de la dependencia, al margen de la evolución que ha experimentado en su significado (11); apareciendo concebida modernamente por la jurisprudencia, a la luz de los avances doctrinales (12), «no como una subordinación rigurosa y absoluta» del trabajador al empresario, sino como inclusión del primero dentro del «círculo organicista, rector y disciplinario de aquél por cuya cuenta realice una específica labor» (13), o lo que es igual, como sometimiento «a la autoridad del patrono y al poder disciplinario del jefe de empresa» (14), fórmulas sustancialmente coincidentes con los términos que emplea en la actualidad el Estatuto de los Trabajadores para aludir al presupuesto estudiado: inclusión «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona».

El tantas veces proclamado carácter esencial que asume la dependencia en orden a la configuración del contrato de trabajo (15) se explica porque aunque existan otros tipos contractuales que presuponen la realización de una actividad voluntaria, remunerada y por cuenta ajena, como el mandato (arts. 1.709 y sigs. Código Civil), la ejecución de obra (arts. 1.588 y sigs. Código Civil), o la socie-

---

(11) La evolución es repetidamente puesta de relieve por la jurisprudencia, que no duda en proclamar cómo la nota de la dependencia «ha sufrido evidente relajación» al considerarse laborales «ciertas profesiones incompatibles con la sujeción que tradicionalmente aquélla demandaba», «aunque sustancialmente ... sigue siendo la más característica de las que distinguen la relación jurídico-laboral» (STS de 11 de enero de 1967; Ar. 636), de modo que «la última etapa progresiva de la jurisprudencia —adaptándose a la realidad de nuevas formas de negociación *facio ut des*, pensadas, queridas y desarrolladas como laborales— ni identifica la dependencia con la vigilancia en la ejecución del servicio ..., ni la sitúa en la ingerencia patronal absoluta en el modo de llevar a término el servicio encomendado, correspondiente a la esfera de la ciencia, arte o técnica del productor; admitiendo la concurrencia de la nota diferencial, de manera flexible, siempre que se advierta, con mayor o menor relieve, según los casos, a través de un poder de mando en la empresa y de un correlativo deber de obediencia en el trabajador por cuenta ajena» (STS de 8 de abril de 1968; Ar. 1789).

(12) Así lo reconocen las sentencias del TS de 12 de mayo y 3 de noviembre de 1966 (Ar. 2654 y 4691, respectivamente); la primera destacando como «tanto la legislación como la jurisprudencia que la interpreta vienen atenuando la nota de la dependencia en el trabajo, en consonancia con modernas orientaciones doctrinales», la segunda haciendo referencia a «la sensible y progresiva mitigación de la nota de dependencia, propugnada por la doctrina, con el consiguiente ponderado eco normativo y jurisprudencial».

(13) Sentencias del TS de 13 de abril de 1966 (Ar. 1719) y 7 de junio de 1978 (Ar. 2267), entre otras muchas.

(14) STS de 9 de julio de 1964 (Ar. 4208).

(15) Cfr., entre otras, sentencias del TS de 11 de mayo de 1984, *cit.*, 14 de octubre de 1978 (Ar. 3119), 29 de abril de 1970 (Ar. 2407), ésta de la Sala 4.ª, y 11 de enero de 1967, *cit.* «Para que un contrato tenga el concepto jurídico de laboral, es precis[o]... como requisito más caracterizado, que el trabajo se realice bajo la depen-

dad (arts. 1.665 y sigs. Código Civil y arts. 116 y sigs. Código comercio), en ellos dicha actividad no se presta en régimen de dependencia o subordinación, que constituye el presupuesto a través del cual «la figura civil genérica del arrendamiento de servicios se ha significado como contrato de trabajo» (16). No obsta a lo anterior el hecho de que la dependencia se dé también en determinadas prestaciones excluidas del ámbito de aplicación de las leyes laborales, como son las de naturaleza administrativa, las de los empleados de profesionales titulares de funciones públicas (notarios y registradores de la propiedad) o las incluidas en ciertas especies de arrendamiento de servicios, verbigracia el servicio doméstico; y ello porque las mismas, si se encuentran desprovistas de naturaleza laboral, es por «razones extrajurídicas» (17).

Esa especial relevancia de la dependencia, así como su significado actual en el sentido que ha quedado anteriormente expuesto, son extremos confirmados de nuevo, tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, por los Tribunales Supremo y Central de Trabajo, manifestando el primero de ellos que «las dos ... notas de retribución y alienidad de la prestación de servicios, al ser también de esencia, según el artículo 1.544 del Código Civil, para el contrato civil de arrendamiento de servicios, han de estimarse como genéricas; y sólo la especificidad de la ... inserción en el ámbito propio del empleador es lo que caracteriza el contrato de trabajo» (sentencia de 16 de julio de 1984; Ar. 4175), «circunstancia esencial, porque si no existe la potestad de mando y obligación de obediencia ... no se produce aquella figura, sino otro tipo contractual extraño a esta materia laboral» (sentencia de 20 de septiembre de 1984; Ar. 4437), de manera que no hay contrato de trabajo cuando aun realizándose una actividad por cuenta de otro y a cambio de una remuneración ello no se verifica «dentro de su ámbito de organización y dirección ...; sino por el contrario, con ... autonomía material y funcional» (sentencia de 16 de julio de 1984; Ar. 4177).

JAVIER GÁRATE CASTRO  
(Universidad de Santiago)

---

dencia de un patrono o empresario» (STS de 22 de marzo de 1957; Ar. 1359). Considera la dependencia como el presupuesto decisivo para establecer la naturaleza laboral de la relación G. DIÉGUEZ CUERVO: *Lecciones de Derecho del Trabajo. Introducción. Etapas históricas fundamentales. Contrato de trabajo*, Madrid, 1984, págs. 25 y 35 y sigs.

(16) STS de 4 de diciembre de 1967 (Ar. 4928).

(17) Cfr. J. MONTALVO CORREA: *op. cit.*, pág. 222. Como la del personal de alta dirección, la exclusión del servicio doméstico puede decirse que es sólo temporal, en tanto en cuanto no se promulgue la regulación que permita la operatividad de su condición de «relación laboral de carácter especial» que le asigna el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores. Con relación al personal al servicio de notarías y registros de la propiedad, su exclusión ha sido calificada de «ilegal» [cfr. J. M.ª GALIANA MORENO: *Jerarquía normativa y reducción ilegal del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo (un estudio de la exclusión del personal auxiliar de los registros de la propiedad, notarias y otras oficinas similares)*, «RPS», 1974, núm. 104, págs. 35 y sigs.].